



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2016/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzintla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545723000022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzintla, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del [REDACTED] o su libro "la negritud en Veracruz"?*
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
- 4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*
- 8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio..*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. De la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, el día catorce de agosto del año en curso.

3. Interposición del recurso de revisión El uno septiembre del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El ocho de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **IndyComercio-079/2023 y anexos**, suscrito por la Directora de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Coatzintla como se observa en seguida.

1 Transformar para todos

1 Transformar para

No. De oficio IndyComercio-079/2023

Coatzintla, Ver; a 11 de Agosto del 2023

Asunto: El que se indica.

C. ING. ANDREA CADENA SANTIAGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA
PRESENTE:

En respuesta a la solicitud de información solicitada via Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 300545723000022 realizada por la solicitante Josefina Hernández Martínez es la siguiente:

- 1.- 5
- 2.- Ninguno
- 3.- 5 en vía pública y 2 en propiedad.
- 4.- \$3600.00 00/100 M.N., \$1,705 00 00/100 M.N., el tercero con pago pendiente.
- 5.- 3 m. por 5 m.
- 6.- Carr. Poza Rica - San Andrés.
- 7.- Universidad de la Huasteca Veracruzana, Telesecundaria Veracruz y Lantera Cuevas.
- 8.- Factura.

HECHOS
COATZINTLA
2023

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.E ROSA ISOLA PEREZ CRUZ

DIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformo de la falta de respuesta y el día dieciséis de mayo del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“**[REDACTED]**, Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. En su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información."

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes compareciese en el término señalado.

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/2016/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/09/2023 14:10:45	Area
IVAI-REV/2016/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	01/09/2023 14:59:41	DGAP
IVAI-REV/2016/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	11/09/2023 11:12:11	Ponencia

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Coatzintla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 y 16 fracción II, de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento Coatzintla, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:
[...]
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
[...]

Con lo anterior, el Titular de Transparencia en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por la parte recurrente, se advierte que la misma constituye información pública con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la instalación de anuncios o espectaculares, tales como permisos, número de ellos, costo, medidas, ubicación geográfica, quien los contrato y documento legal que avale la instalación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo al artículo **55, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

...

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

- II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;
- III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;
- IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y
- V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área con atribuciones para ello como lo es la Dirección de Industria y Comercio, siendo parte de sus atribuciones lograr la simplificación de los trámites administrativos, agilizando y perfeccionando los procedimientos y tramites que competen al área de Comercio, correspondientes a las actividades del comercio establecido en vía pública, industria, espectáculos, así como la instalación de anuncios y/o espectaculares publicitarios, especialmente considerando aquellos que requieren licencia o permiso para la instalación y/o funcionamiento.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora de Industria y Comercio, quien resulta ser área con competencia para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

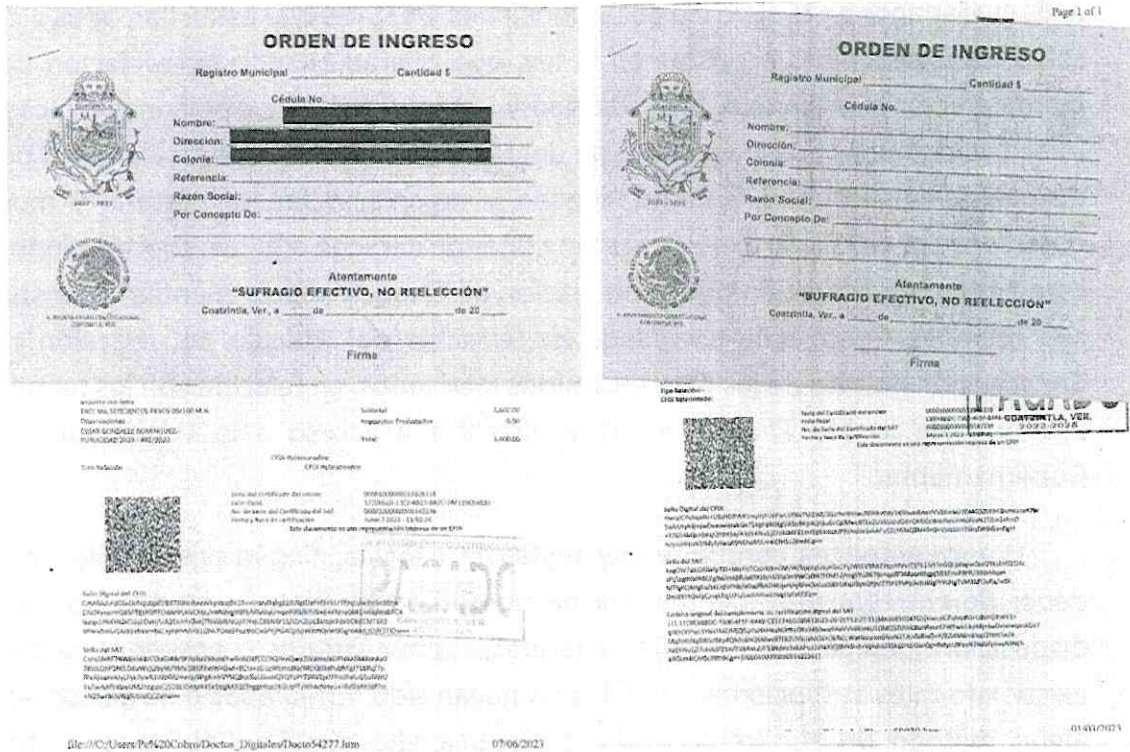
De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio de respuesta, informó al particular lo siguiente:

Respuesta del Sujeto Obligado a través de la Directora de Industria y Comercio a los numerales del 1 al 8.

No.	Solicitud	Respuesta
1	¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?	5 (Cinco)
2	¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?	Ninguno
3	¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?	Cinco en vía pública y dos en propiedad
4	¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?	\$3600.00 00/100 M.N \$1,705.00 00/100 M.N, el tercero con pago pendiente.
5	¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?	3 m. por 5m
6	¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?	Carretera Poza Rica- San Andrés
7	Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio.	Universidad de la Huasteca Veracruzana, Telesecundaria, Veracruz y Llantera Cuevas

8	Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.	Remitió Factura
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado al arábigo 8 el cual es concerniente a “Contrato o documento legal en versión pública firmado ente el H. Ayuntamiento y quien solicitó dicho servicio”, este remitió dos facturas en formato digital, tal como a continuación se acredita:



Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por el área, informo lo relativo a lo solicitado en los numerales del 1 al 8, tal como quedo descrito en líneas anteriores en la tabla para mayor ilustración, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto aplico para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento, aunado a ello el sujeto obligado proporcione respuesta al recurrente con la información que cuenta dentro de sus archivos.

Derivado de lo anterior, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en el **hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información**, es decir no controvierte las respuestas emitidas por el sujeto obligado a los arábigos solicitados en el antecedente I de la presente resolución, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado (no contar con lo solicitado).

Ahora bien, es de conocimiento público que el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no

será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

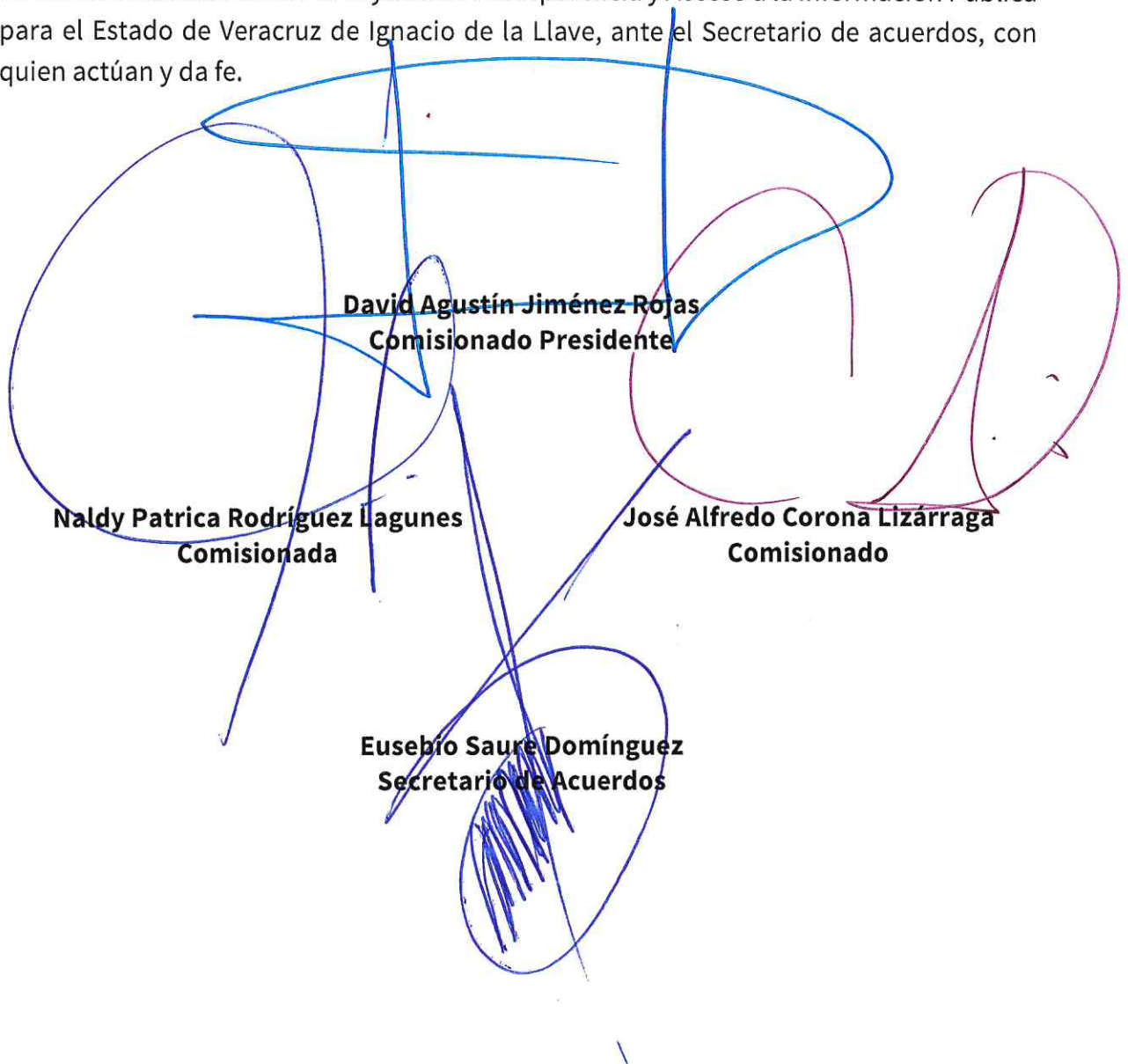
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patrica Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos